



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220130038500  
Demandante: FRANCENID APONTE PRADA Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En la sentencia dictada el 22 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor del demandado. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 18 de agosto de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 30 del expediente digital de OneDrive):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 22 de agosto de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

De otra parte, vemos que el 28 de febrero de 2024 se radicó un poder por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud centro Oriente E.S.E., facultó a la abogada Yaneth Alexandra Bendeck Bendeck, identificada con la C.C. 51.959.645 y T.P. 80.200 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad (índice 137 del aplicativo SAMAI). Considerando que el poder cumple los requisitos de ley, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Yaneth Alexandra Bendeck Bendeck, identificada con la C.C. 51.959.645 y T.P. 80.200 del C.S.J. como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f064e65443ef8649dd3247092ac80afa5b57c310afeb1882d648ecfeb928f**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150011100  
Demandantes: LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PÁEZ Y OTROS  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 3 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3ce3ced0473beec8f6bb24f1257e3072c3a26bceee631350ed67059e85a1b**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150026800  
Demandantes: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos el 10 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante (índice 37 del aplicativo SAMAI), en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el apoderado judicial que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que se echa de menos en este caso en donde ni siquiera las agencias de derecho se encuentran acreditadas.

Adujo que la Nación no está liberada de cumplir con las cargas procesales que exige la ley para el reconocimiento de las costas, por lo que las impuestas a la parte demandante carecen de respaldo probatorio.

Afirmó que existe una desigualdad en el trato jurídico que se les da a las partes en cuanto a la condena en costas, pues cuando es la Nación la vencida en el proceso se le libera de esa condena. Para el efecto cito varias providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado donde, en casos análogos, no se ha impuesto condena en costas.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 7 de noviembre de 2023, por lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Y, según lo prevé el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por dos conceptos: 1) la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y 2) por las agencias en derecho.

En el presente asunto vemos que la sentencia de primera instancia fue proferida por este juzgado el 31 de agosto de 2021 en la que se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas; sin embargo, contra esa decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien mediante providencia del 13 de febrero de 2020, confirmó la sentencia emitida por este juzgado y, además, condenó a la parte demandante a pagar por agencias en derecho a la Nación – Rama Judicial la suma de \$2.448.603.

En virtud de lo anterior, en auto del 22 de septiembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir o dispuesto por el superior y, en consecuencia, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación el 17 de octubre de 2023, la cual fue fijada en lista el 18 de octubre de 2023 por el término de 3 días, **sin pronunciamiento de las partes.**

Visto así las cosas, lo primero que debe poner de presente este juzgado a la parte demandante, es que no es este el momento procesal para plantear las inconformidades contra la decisión de condenar en costas, pues eso fue un tema que quedó zanjado en la sentencia de segunda instancia.

Se precisa que la actuación que realizó este juzgado en el auto recurrido fue obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, conforme lo preceptúa el numeral 7° del artículo 247 del CPACA, liquidando las costas que fueron ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, sin que pueda ahora entrarse a debatir nuevamente el tema.

Argumentos como la ausencia de prueba para el reconocimiento de las agencias en derecho a la entidad demandada, o la discrepancia entre providencias judiciales emitidas por diferentes despachos de magistrados, no pueden ser valorados al momento de liquidar las costas, pues, se repite, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, determinó en la sentencia de segunda instancia que dichas agencias ascendían a la suma de \$2.448.603, y en el auto impugnado únicamente se ejecutó lo ordenado.

En consideración a las razones anteriormente expuestas, el despacho no repondrá la decisión.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede en contra del auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> y, además, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP.

Teniendo en cuenta esto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el link del expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de Unificación Jurisprudencial del 31 de mayo de 2022 proferido en el expediente 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ). C.P ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1ffc8ba3b7abdf2ee616c6cdf60e269726cef140fb839e4fbd018a2a8ed0**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150044200  
Demandante: DIANA FABIOLA ECHEVERRY AGUIRRE  
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2021 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f814c5dc456ac8c44b3d58230b28974b6c19963583dff94b81c9d9c68b070a4

Documento generado en 08/03/2024 11:41:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150067200  
Demandante: BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de julio de 2022 condenó en costas de primera y segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandante.

Luego, con memorial del 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia en cuanto al apellido de uno de los demandantes, lo cual fue negado por el mismo tribunal con auto del 17 de marzo de 2023.

El 13 de febrero de 2024, la secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 62 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.346.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, revisada la liquidación, considera el despacho que debe improbarse toda vez que la secretaría tomó como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 (\$1.160.000), cuando ha debido efectuarse conforme al vigente del año 2022 (\$1.000.000), pues la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada en el año 2022, y si bien es cierto se presentó una solicitud de corrección de sentencia, ello no altera su

ejecutoria, ya que fue radicada varias meses después de la emisión de la sentencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$1.000.000
Expensas de notificación	\$26.000
Otros gastos	\$00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.026.000</b>

**TERCERO:** El pago de la condena en costas estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e633b0dcc0ad467e0de99e3f47693ede25607fa58ea8b24e724f8babd9929cb5

Documento generado en 08/03/2024 11:41:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150082000  
Demandantes: DIANA MARCELA BUSTOS GARCÍA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de enero de 2024, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a67076ad4cd08c228e53d23914367d5acbd6d2bb52b87663057dea0045f1e1**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150083700  
Demandantes: YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES Y OTROS  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e266fb6e09cb844a85c33e839c7ace139342c6338c6b4447e8f29b353bb99601

Documento generado en 08/03/2024 11:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160014300  
Demandante: BERNARDO ROJAS QUEVEDO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 12 de octubre de 2023 condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esa providencia, para cada uno de los demandados. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 18 de enero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 14 del expediente digital de OneDrive):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 39.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.359.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 22 de enero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, revisada la liquidación considera el despacho que debe improbarse toda vez que la secretaría incluyó el valor de las expensas de notificación cuando lo cierto es que estas fueron sufragadas por la parte demandante y no por las demandadas, por lo que no debieron ser sumadas en las costas del proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$2.320.000
Otros gastos	\$00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.320.000</b>

**TERCERO:** El pago de la condena en costas estará a cargo de la parte demandante y en favor de las entidades demandadas en un 50% para cada una.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103350069be526934a265e47cdf1aaf8423566ce099d725137b45a623c9cdb8**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160015300  
Demandantes: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS CASTELLANOS Y OTRO  
Demandado: ECOPETROL S. A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 1º de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **13 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606af1466b3dec5ac07eddc5f3155d5fcb14b3ba5a8184ab164620e001f255a**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160018200  
Demandantes: LUIS MANUEL LÓPEZ BANQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 1º de marzo de 2023 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **LIQUÍDENSE** las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6667c8c049f9a71db111520f742235252e81ca05f57b7fdd228b2b536b59eccb

Documento generado en 08/03/2024 11:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160019100  
Demandante: CARLOS ANDRÉS UMBARILA ORTIZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 23 de septiembre de 2022 condenó en costas de primera y segunda instancia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandante *“para primera instancia en la suma 3% de lo reconocido en la presente providencia y 1 salario mínimo legal mensual vigentes a la ejecutoria de la presente providencia para segunda instancia”*.

El 6 de febrero de 2024, la secretaría del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 48 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 300.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.326.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 7 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4fb6429d74d82072ee51a692c7cca1cca4c3675f6340e9b504fa355ef31a0**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160026600  
Demandante: ORFA DENIS GONZÁLEZ PIETRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 27 de septiembre de 2023 condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esa providencia, a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 18 de enero de 2024, la secretaría del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 16 del expediente digital de OneDrive):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 22 de enero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d8db2f6468f439b28efb4985e5d470bd113fe2da9fd20fbd4e826ce1a1f1**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160028300  
Demandantes: FRANCISCO RICARDO LARRAÑAGA OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5575e269e30a8bab0ca127d050e3da4b3264b5c5b89b751b180eb05ed26393**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170000700  
Demandante: YERLIS MESTRA GARCIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 28 de julio de 2023 condenó en costas de esa instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esa providencia, a favor de la parte demandante. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 6 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 93 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.320.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 7 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8d88c96d21ef8a4bd613334101bf99ad155ee5fcf9377ea51142e5647195e**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170005600  
Demandantes: CRISTIAN GIOVANNY GUERRA HERNANDEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 17 de febrero de 2023, adicionada con proveído del 26 de enero de 2024, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2022 y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d4b7281a55e89ed19d7fe913af4c8280afe851175d153b5fbc314348fb599**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170009000  
Demandante: DAIRON MANYIVER GALVIS RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 14 de diciembre de 2023<sup>1</sup> este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados (archivo 27 del expediente digital de OneDrive).

Mediante memorial del 17 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 43 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que en el acta de la audiencia quedó referenciado el número del expediente 11001333603220190009000, siendo lo correcto 11001333603220170009000.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566b1a76e3334afb88762aabe6c9852975640d28e5c54f07925977aa38a0c36**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170013500  
Demandante: JAVIER OLEIDER ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 15 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (archivos 22 y 23 del expediente digital de OneDrive).

Mediante memorial del 19 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 39 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a6a3259cbb9b199fa2ca834c4bd9ea373b20e545c87c8e499ad3f9cedf4b3**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170021900  
Demandante: JEISON DAVID SANCHEZ y OTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 15 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (archivo 28 del expediente digital de OneDrive).

Mediante memorial del 19 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 41 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404a3e34b4caebc577b655ea609bc107d4167c4ba280856a066b7bab6cba558**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170023600  
Demandante: JHON ALEXANDER BARAJAS NIETO  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 15 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (archivos 27 y 28 del expediente digital de OneDrive).

Mediante memorial del 22 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 41 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5373fdf72bbe1eb16da8121e626105d5299130cb64b3b1e0f869bc038192d9b**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180001800  
Demandantes: CARMEN PRADA SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 15 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (archivos 21 y 22 del expediente digital de OneDrive).

Mediante memorial del 18 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 34 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedaf690b61f111dafc159c937005b0bed8938aa935488c85897083506b31108**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180004100  
Demandante: JOHN FREDY CRUZ FEO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de septiembre de 2023 fijó como agencias en derecho a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte.

El 18 de enero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 35 del expediente digital de OneDrive):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 22 de enero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3d676f0980d4015afd1ba77fc483dc95cedd3e42428d3cad77ce40a5f7196**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180004400  
Demandantes: JONNATAN LLANOS CHAPARRO  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 5 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (índices 35 y 36 del aplicativo SAMAI).

Mediante memoriales del 21 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índices 37 y 38 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb420257e06048099f925400c5e89ab4bff6dbd6d8b4cb8712205d24f4bdbd1b**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180009400  
Demandantes: LUIS MIGUEL CASILIMAS SANABRIA Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 25 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 26 de enero de 2024 (índices 39 y 40 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 8 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 42 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b86eef9b73650c8272910823583289279712937985f59dd96dbdda6e1f9ca0**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180010900  
Demandantes: JHON FREDY GARCÍA GÓMEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 25 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 26 de enero de 2024 (índices 46 y 47 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 49 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67981af59223fb89c2af71651875f740fcfb94c713af6d0e95cd9e298d997dfb**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180023200  
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS  
Ejecutado: CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y  
DESARROLLO TECNOLÓGICO TEXTIL Y CONFECCIÓN

**EJECUTIVO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 1º de febrero de 2019 emitido por este juzgado, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172dc09fa8064fe61c78d32d6ef7a22201dd54d18e8056b2ddfecac108ee907**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180026800  
Demandantes: JUANA DE DIOS SILVA MONTERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 5 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente en la misma fecha (índices 31 y 32 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 21 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 33 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323fa39bed9ab3ea315438322f80b436f53a39a4d04938d80883372a2214852**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180041100  
Demandante: CRISTIÁN JOHANNY DÍAZ HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 30 de noviembre de 2023 condenó a la parte demandante a pagar, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 13 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 74 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c8c257b2f144739baa1f8fa5cd0609cc134bf335dfa31dd90ef186fcb73e4**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190000300  
Demandante: DANIEL STEVEN AGUILLÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 13 de octubre de 2023 condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 13 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 42 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 13.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.173.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, revisada la liquidación considera el despacho que debe improbarse toda vez que la Secretaría incluyó el valor de las expensas de notificación siendo que estas fueron sufragadas por la parte demandante en la primera instancia, etapa en la que no hubo condena en costas, por lo que, entonces, no debieron ser sumadas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que la liquidación de costas es la siguiente:

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$1.160.000
Otros gastos	\$00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.160.000</b>

**TERCERO:** El pago de la condena en costas estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6a5d7bfa96c2605468665a969382f9ddcc0ec719fb04125e29a6faeb8956**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190004200  
Demandante: ARNEY DE JESUS CARMONA OCAMPO  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la diligencia que está fijada para el próximo 20 de marzo de 2024 no se podrá llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **16 de mayo de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1fac4457f1c0384c483b26e4065b80dd1c04bd7371dd561cc88b4719b32f9**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190008000  
Demandantes: TELECAR S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 25 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes personalmente el 26 de enero de 2024 (índices 47 y 48 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 9 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 50 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

De igual manera, en atención al poder allegado en la misma fecha, se le reconocerá personería para actuar al abogado Heymar Alejandro Escobar Chitan, identificado con la C.C. 1.214.744.194 y T.P. 408.976 del C.S.J. como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Heymar Alejandro Escobar Chitan, identificado con la C.C. 1.214.744.194 y T.P. 408.976 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da197f091325551c824a1b6908ab9a7c814c7d05b9b94e817aa72ad3edcec7**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190016400  
Demandante: HENRY RIVEROS GARZON Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE UNE

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 10 de noviembre de 2023 condenó en costas de esa instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de esa sentencia a favor de la entidad demandada. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 13 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 93 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25050ed6c5a6d2eb211500ae22ca5a3e764f7343a40b0c79728443083198025**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200013600  
Demandantes: ELIECER ASCANIO FRANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 26 de enero de 2024 se negó la reforma a la demanda y se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (índice 24 del aplicativo SAMAI).

Contra la decisión de negar la reforma a la demanda el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 29 de enero de 2024 (índice 26 del aplicativo SAMAI).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fe48badcecf3f80164dbb94c1df6bb6d27e1fb117ff396382d3497846d73**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200023200  
Demandante: JHOAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ ROJAS y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la diligencia que está fijada para el próximo 20 de marzo de 2024 no se podrá llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **16 de mayo de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ace35217ef6a6142bb8a74cc97b07a52fba4d4086bc3ab220c6c4e23242aac**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200027600  
Demandante: RAFAEL DAVID PANTOJA COGOLLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 27 de octubre de 2023 condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 13 de febrero de 2024, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (índice 41 del aplicativo SAMAI):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 14 de febrero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdc164fe79a56e5e94735227b66dab9ecf11aa47257b97db75387526be855f**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210000200  
Demandante: JOSÉ DAVID ROSAS SALAMANCA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 27 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió a dicha parte para que allegara, en el término de 30 días calendario, los exámenes médicos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral de José David Rosas Salamanca (archivo 35 del expediente digital de OneDrive).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el abogado que si bien la decisión impugnada es ajustada a derecho, el término otorgado resulta insuficiente para aportar los documentos solicitados, toda vez que el demandante ya se practicó la resonancia nuclear magnética cerebral, pero la valoración por neurología, a pesar que ya fue autorizada por la EPS Capital Salud, en la IPS no hay disponibilidad del servicio.

Aunado a lo anterior, aduce que después de la valoración por neurología, el demandante José David Rosas Salamanca también debe ser valorado por neuropsicología, lo cual toma un tiempo adicional debido al trámite ante la EPS e IPS. Aportó copia del examen de resonancia y de la orden para la atención por neurología.

Conforme a ello solicita que se reponga la decisión y se amplíe el término de 30 a 120 días calendario.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 21 de noviembre de 2023, por lo siguiente:

Como bien lo señala el apoderado de la parte demandante, la decisión impugnada es ajustada a derecho y se adoptó conforme a los documentos que reposaban en el expediente, estipulando el despacho un tiempo que consideró racional para tramitar la prueba faltante concerniente en la resonancia nuclear magnética cerebral y la valoración por neurología y neuropsicología que le fue requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al demandante José David Rosas Salamanca para efectuar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Sin embargo, de los documentos aportados con el recurso de reposición, se evidencia que efectivamente la resonancia magnética le fue practicada al demandante solo hasta el 8 de noviembre de 2023 por lo que resulta imperativo otorgar un término adicional para la consecución de la prueba.

Así entonces, no se repondrá la decisión del 26 de enero de 2024, pero se accederá al pedimento de ampliar el plazo para tramitar la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO: AMPLIAR** a **120 días** calendario el plazo otorgado a la parte demandante para que envíe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la resonancia nuclear magnética cerebral y la valoración por neurología y neuropsicología que le fue requerida por dicha entidad al demandante José David Rosas Salamanca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2a4c025d086b30babf6d8ed3993393989d19e957d25ffadd1efb54f8cafc8**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210002700  
Demandante: MARGARETH PAOLA CADENA MAIGUAL Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia que está programada para el 21 de marzo de 2024 no se podrá llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **11 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5125df9f911f886d16496c6f4c03c2551de417382332475549213c54b6c968**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210011200  
Demandante: JOAQUIN MANUEL BUELVAS GUZMÁN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 21 de febrero de 2024 no se pudo llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **12 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7047b122f1b7c4f7470dd6c98d380aade4794453d8d28417d221ddd95f874**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expedientes: 11001333603220210025700  
Demandantes: LINA MARÍA ROMERO RUEDA y OTROS  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia que está fijada para el 20 de marzo de 2024 no se puede llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **16 de mayo de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42ada90a75b7887b1acd3e6ef7f0fac29b1989a56d197fa313cbf0f1e1306c**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210028500  
Demandantes: JUAN DAVID COLOMBA CHAVEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 31 de enero de 2024 por la apoderada de la Policía Nacional, Saira Carolina Ospina Gutiérrez, en contra del auto del 26 de enero de 2024, por medio del cual se le impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial (índice 42 del aplicativo SAMAI).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez que este expediente fue excluido desde el 1º de marzo de 2023 de los procesos que tenía a su cargo, según circular interna del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Secretaría General de la Policía Nacional, siendo reasignado al doctor Javier Andrés Córdiba Ramos, quien era el que debía asistir a la audiencia inicial del 1º de noviembre de 2023.

Agregó que dicho funcionario, por necesidades del servicio, fue destinado a apoyar la Policía Metropolitana de Soacha, con el fin de garantizar la seguridad en las elecciones del 29 de octubre de 2023, lo cual se extendió hasta el mes de noviembre de 2023, situación que le impidió asistir a la audiencia.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de imponer sanción.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 26 de enero de 2024, por lo siguiente:

Con la contestación a la demanda por parte de la Policía Nacional se aportó el documento por medio del cual el Secretario General de dicha institución otorgó poder a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para representar los intereses de la entidad en este proceso.

Dicho poder estaba vigente para la fecha en que se realizó la audiencia inicial a la cual la mencionada abogada no asistió, y comoquiera que no presentó excusa alguna dentro del término de ley, imponía aplicar la consecuencia establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, indica que la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez que para asistir a dicha diligencia fue asignado el funcionario Javier Andrés Córdiba Ramos, pero lo cierto es que no reposa dentro del expediente renuncia al mandato que haya sido presentada por la mencionada apoderada, o que se hubiese radicado un nuevo poder que la relevara de sus obligaciones procesales.

De otra parte, el despacho considera que la dinámica implementada al interior de la Policía Nacional para la designación de los abogados en los diferentes procesos judiciales y para el cumplimiento de las funciones institucionales -como es circulares internas, memorandos, entre otros-, es un asunto que no tiene porqué interferir en el desarrollo de cada una de las etapas procesales, y tampoco tiene la virtualidad de eximir a los abogados de los deberes que adquieren cuando se vinculan a los procesos judiciales como apoderados de parte.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de enero de 2024.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91183d60b20ea06a3560db53739a5ad1a4e1f29827c9ce0ee36cbbbf3ebc68b**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210035600  
Demandantes: CARLOS RODRIGUEZ VILLAMARÍN  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Por auto del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 11 del expediente digital).
2. Mediante proveído del 10 de junio de 2022 se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (archivo 16 del expediente digital).
3. Finalmente, por auto del 16 de diciembre de 2022, el despacho advirtió que la entidad demandada había presentado contestación a la demanda y guardó silencio respecto de la reforma y, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, misma que fue reprogramada por auto del 10 de noviembre de 2023 (archivos 18 y 20 del expediente digital).
4. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad, y la documental solicitada se negará.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

**5.** El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe determinar es si la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia del presunto error judicial derivado de: **(i)** la decisión proferida por el Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo -Sala Especial de Decisión No. 21 del 10 de septiembre de 2019, dentro del recurso extraordinario de revisión incoado por Carlos Rodríguez Villamarín con radicado No. 11001-03-15-000-2012-01956-00 y **(ii)** las decisiones emitidas por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00710-00.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

**6.** El despacho ordenará la incorporación de las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda y que fueron aportadas al expediente, las cuales se encuentran enunciadas en los numerales 1 a 10 del acápite XII del escrito de reforma (fls. 51- 54 del archivo No. 14 del expediente digital), y las que obran en el archivo No. 3 del expediente digital (aportados nuevamente con la subsanación de la demanda documentos 7, 8 y 9).

De otra parte, el extremo actor solicitó que se decrete prueba documental y se libre oficio, en los siguientes términos: “[l]a Corporación de competencia del conocimiento y decisión de la presente acción indemnizatoria oficiará a las correspondientes dependencias de la misma, en donde se hallan los expedientes de instancia ordinaria y extraordinaria, bajo radicaciones Nos.25000232500020020239201(0265-07) y 11001-03-15-000-2012-01956-00(REV) así como los de instancia constitucional Rad.11001031500020200071000 que contienen los antecedentes de las decisiones judiciales cuya contrariedad con la Carta Política, motivaron la presente acción indemnizatoria PARA QUE CON

LAS FINALIDADES PROBATORIAS QUE EN DERECHO CORRESPONDA SEAN APORTADAS AL CONSECUTIVO DE TAL NATURALEZA”.

El despacho negará la prueba solicitada teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió el deber establecido en el numeral 10° del artículo 78 CGP, pues, no solicitó previamente y de manera directa la prueba documental ante la entidad.

Finalmente, se reitera que la entidad demandada no aportó ni solicitó practica de pruebas.

7. El despacho correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**SEGUNDO: TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, se ordena la **INCORPORACIÓN** al expediente de todos los documentos que aportó la parte demandante.

**CUARTO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28a4471ecef97291d8ae180e7145e1b07b901b69e7475b2f95ddac0c8df07**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220007000  
Demandantes: CECILIA MARTÍNEZ CUELLAR  
Demandado: BOGOTÁ, D. C.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 26 de enero de 2024, mediante la cual confirmó el auto del 10 de febrero de 2023 con el que se rechazó parcialmente la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive del auto admisorio de la demanda dictado el 10 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9370a8b37395470b5578cea1cacdd45ecbcc7dfb9bfe92723026c9517c7d8675

Documento generado en 08/03/2024 11:42:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220023100  
Demandantes: EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ y OTRO  
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. la cual fue notificada personalmente el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

El 14 de junio de 2023 se radicó la contestación a la demanda, esto es dentro del término legal (archivo 10 del expediente digital de OneDrive). Además, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue aceptado con auto del 31 de octubre de 2023 (archivo 19 del expediente digital de OneDrive) siendo notificado personalmente el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 6 de diciembre de 2023.

En esa última fecha se radicó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 22 del expediente digital de OneDrive).

En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO: FIJAR** el día **26 de febrero de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECORDAR** a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Manuela Rodríguez Gómez, identificada con la C.C. 1.073.247.047 y T.P. 344.796 del C.S.J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el poder obrante en el archivo 10 del expediente de OneDrive.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con la C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder obrante en el archivo 22 del expediente de OneDrive.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fda5ebc720edbee284c57c7b1553218d6d061013fbdad25d0212ad3b45893**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230004700  
Demandantes: NESTOR LEONARDO GAMBOA MONTES y JENNY BIBIANA JIMÉNEZ ARÉVALO  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 19 del expediente de OneDrive):

“A. Aporte los poderes conferidos por los demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 CGP, o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 23 de enero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 20 del aplicativo SAMAI).

#### **II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 23 de enero de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por NESTOR LEONARDO GAMBOA MONTES y JENNY BIBIANA JIMÉNEZ ARÉVALO, en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Sara Judith Lizarazo Brito, identificada con la C.C. 51.733.529 y T.P. 198.363 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5d490a04dbb50cbcdde184dc0debb64c5cee62d4bd46157530b6fdee06585**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230007000  
Demandante: DAIRON ADAN RIVERA LOZANO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 2 de febrero de 2024 se fijó el día 5 de febrero de 2024, a las 11:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial; no obstante, el despacho advierte que se incurrió en un yerro en cuanto al año señalado.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corregirá la fecha establecida en dicha providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto del 2 de febrero de 2024, en el sentido de especificar que la fecha programada para la audiencia inicial es el **5 de febrero de 2025**, a las **11:00 a.m.**, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535da550b16f37255930cc7b7ae21d8e408c805a426bd3f9c967121408ee734**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230009100  
Demandantes: ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la cuales fueron notificadas personalmente el 3 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

El 20 de noviembre de 2023 la apoderada de la Rama Judicial radicó la contestación a la demanda y el 21 de noviembre de 2023 lo hizo el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, esto es dentro del término legal (archivos 15 y 16 del expediente digital de OneDrive). En estas no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, se advierte que el 17 de febrero de 2024 se radicó un nuevo poder por medio del cual el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial facultó al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. 87.165.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Considerando que el poder cumple los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **19 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder obrante en el archivo 17 del expediente de OneDrive.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. 87.165.522 y T.P. 64.570 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que obra en el índice 19 del aplicativo SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6f200f3140dfd005e606a0ef07a9c3be85e163639d302ee85837dfddaa7fc**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230015700  
Demandante: ROGER SAMUEL LUGO VARGAS  
Demandada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cual fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de febrero de 2024.

El 11 de diciembre de 2023 se radicó la contestación a la demanda, esto es dentro del término legal (archivo 14 del expediente digital de OneDrive). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **19 de marzo de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUNTO: RECONOCER** personería a la abogada Patricia Imelda Triana Cárdenas, identificada con la C.C. 51.624.539 y T.P. 74.088 del C.S.J., como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 14 del expediente de OneDrive.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b930026414165f16afc29ff36e4ae35ef41f34b1f7ccd2981e27e6489f600f2**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230020100  
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SAE NX-DF 2022  
Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S la cual fue notificada personalmente 3 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

La contestación a la demanda se radicó el 31 de octubre de 2023 (archivo 16 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otra parte, se advierte que mediante memorial del 9 de noviembre de 2023 la apoderada de la demandada, Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con la C.C. 1.052.387.748 y T.P. 210.992 del C.S.J., presentó renuncia al poder y adjuntó la comunicación enviada a su poderdante (archivo 17 del expediente digital). Considerando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **18 de marzo de 2025**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Yesica Carolina Carrillo Castillo, identificada con la C.C. 1.052.387.748 y T.P. 210.992 del C.S.J., como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de conformidad con el poder obrante en el archivo 16 del expediente digital, folio 15, y a su vez **ACEPTAR** su renuncia al mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281710fd4549686b5a9e541b096a09889e2bbe9371293472707552f192c787a**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230020700  
Demandante: CARLOS OTALORA GUZMÁN  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, B U STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACION y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S. los cuales fueron notificados personalmente el 28 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de febrero de 2024.

El 30 de enero de 2024 el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL radicó la contestación a la demanda, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, invocó la excepción de **caducidad** del medio de control, pero como de las pruebas recaudadas no es posible concluir, sin lugar a duda, que en el presente asunto operó dicho fenómeno jurídico, esta se decidirá una vez se haya practicado el periodo probatorio.

B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S. no presentaron contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENER** por **NO** contestada la demanda por B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION.

**TERCERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S.

**CUARTO: FIJAR** el día **25 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con la C.C. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder radicado el 30 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e444ec84508fdbb7c665392fdb383c8162be45476efe4a7ce048b27a58cd6**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230029300  
Demandantes: NANCY GIRALDO ZAPATA Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto el 19 de enero de 2024, por la apoderada de la demandada Fiduciaria Central S.A., en contra del auto admisorio del 1º de diciembre de 2023, el cual fue notificado personalmente a las partes el 16 de enero de 2024 (índice 7 del sistema SAMAI).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó la abogada que en el auto admisorio del 1º de diciembre de 2023, este juzgado resolvió vincular directamente a la Fiduciaria Central S.A., sin tener en cuenta que esta es una entidad de servicios financieros que en virtud del contrato de fiducia mercantil administra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, por lo que el llamado a ser vinculado al proceso es dicho patrimonio autónomo, el cual tiene capacidad para ser parte.

Aclaró que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no es un patrimonio autónomo, sino una cuenta especial de la Nación, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 y que para la administración de dichos recursos se dispuso que la USPEC suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que para este caso es el N° 200 de 2021 con el cual se creó el Patrimonio Autónomo mencionado, siendo su vocera la Fiduciaria Central S. A.

Conforme a lo anterior, solicitó corregir el auto admisorio en el sentido de especificar que quien comparece al proceso es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, cuya vocera es la Fiduciaria Central.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición formulado es procedente a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fue presentado

oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 1º de diciembre de 2023, por lo siguiente:

Verificado el libelo de demanda, vemos que se impetró el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduciaria Central S.A., con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Marlon Brandon Trejos Giraldo en hechos del 3 de mayo de 2022.

En virtud de ello, y por cumplirse los requisitos de ley, mediante auto del 1º de diciembre de 2023 se admitió la demanda contra las entidades anteriormente enunciadas.

Ahora bien, es importante aclarar que la admisión como parte pasiva del proceso, así como la notificación del auto admisorio de la demanda, se efectúa atendiendo a lo que se pide en el escrito de demanda. Y, efectivamente, la imputación que se le realiza en el libelo a la Fiduciaria Central S.A. es en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, del cual, según aclara ahora la parte recurrente es el denominado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

En ese sentido, el despacho no evidencia que se haya incurrido en una irregularidad que dé lugar a reponer el auto admisorio, pues se admitió la demanda contra la Fiduciaria Central S.A. para que dé contestación a la demanda, según la imputación que allí se realiza.

Con todo, con el fin de evitar confusiones respecto de la conformación de la parte pasiva, el despacho acudirá a la facultad establecida en el artículo 285 del CGP y la aclarará en el sentido de indicar que la vinculación al proceso de la Fiduciaria Central S.A. es únicamente como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

Actuar de manera contraria implicaría descartar de plano el recurso que presenta la abogada, ya que entonces no estaría actuando como una de las demandadas en este proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1º de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto admisorio del 1º de diciembre de 2023 en el sentido de especificar que la vinculación al proceso de la **FIDUCIARIA**

**CENTRAL S.A.** es únicamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c47e5555b426d053748ede2469c042ab8cb69108aebca8c4bc01f0fedac0a**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000800  
Demandantes: SANTIAGO ARANGO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 9 de febrero de 2024 se declaró la caducidad del presente medio de control y se rechazó la demanda (índice 04 del aplicativo SAMAI).

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de febrero de 2024 (índice 06 del aplicativo SAMAI).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 9 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b313deaf7b6e7a07517a6a11f3fa266fec667540ae60158394b1146d91745a**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001800  
Demandantes: ELKIN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ, NUBIS DEL SOCORRO LADEUS LÓPEZ (actuando en nombre propio y de su menor hijo JESÚS DARÍO GONZÁLEZ LADEUS), YURLENIS GONZÁLEZ LADEUS, GENOVEVA PÉREZ SEPÚLVEDA, NEIDA ROSA LADEUS HERRERA Y ROQUELINA LADEUS LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el libelo de demanda se indica que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos cuya audiencia se desarrolló el 6 de julio de 2023, fecha en la que se expidió la correspondiente constancia y, además, enunció en el acápite de pruebas que aportaba dicha documental.

No obstante, revisadas las pruebas y anexos aportados al expediente no se avizora la mencionada constancia y, en todo caso, el auto admisorio de la conciliación data del 18 de julio de 2023, lo que permite concluir que la audiencia no fue celebrada en la fecha indicada por el apoderado.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda se advierte que no se indicó el canal digital para efecto de notificaciones de los demandantes, pues únicamente se enunció el del apoderado. Por tanto, se le requerirá para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bd193265376fe2eef6429968b40e30819c090a804f6f42aa7311cb5338a187**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001900  
Demandantes: BRANDON EDUARDO MALTE ROSSO Y MARÍA EUGENCIA ROSSO FAJARDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BRANDON EDUARDO MALTE ROSSO Y MARÍA EUGENCIA ROSSO FAJARDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bedd3364f25da090c8a69350c23f2e3096c74309f9c13ce7675b459f9dda7e**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002000  
Ejecutante: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. (RTVC)  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**EJECUTIVO**

---

El despacho procede a estudiar si hay lugar no a librar mandamiento de pago.

**I. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO**

En la demanda ejecutiva se plantean las siguientes pretensiones:

"1. Se libre mandamiento de pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y en favor de RTVC, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$448.354.200,00) correspondiente a la Factura Electrónica de Venta N° FE3257 del 28 de abril de 2023, más los intereses causados desde la fecha de causación.
- b. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$76.641.744,00) correspondiente a la Factura Electrónica de Venta N° FE3337 del 08 de junio de 2023, más los intereses causados desde la fecha de causación.
- c. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió materializarse el pago de la obligación y hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

2. Se condene a la demandada al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás costos que implique la presente ejecución".

Indicó el apoderado de la parte ejecutante en los hechos de la demanda que el arrendatario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, una vez finalizó el plazo del contrato de arrendamiento N° 275 de 2002, esto es el 31 diciembre de 2022, no retiró los equipos instalados en el espacio entregado a título de arrendamiento por parte de RTVC S.A.S. y solo hasta el 18 de mayo de 2023 se celebró un nuevo contrato de arrendamiento con N° 1445 de 2023 con la aeronáutica.

Por tanto, señaló que el valor reclamado es por concepto de servicios públicos y canon de arrendamiento por los días de ocupación del periodo

comprendido entre el 1° de enero al 27 de abril de 2023 y 28 de abril al 17 de mayo de 2023 a cargo del arrendatario.

Agregó que el 12 de octubre de 2023 se suscribió acta de liquidación del contrato en la que se dejó constancia que el arrendatario cuenta con dos facturas por pagar por un valor total de \$524.995.944 incluido IVA, por lo que aquel se compromete a pagar los valores adeudados.

## II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, determina los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción. Dice la norma en cita:

“... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De otro lado, el artículo 422 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, el artículo 430 del CGP., prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta

la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"<sup>1</sup>.

La Alta Corporación también ha precisado que el título ejecutivo puede ser singular como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, esto es cuando esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos como sería el caso de los contratos, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Finalmente, es necesario tener presente que cuando los que se pretende ejecutar son facturas emitidas en ejecución de un contrato estatal, dichas facturas deben cumplir los requisitos de naturaleza comercial de la factura de venta estipulados en el artículo 774 del Código de Comercio, con el fin de que sea procedente su ejecución como título ejecutivo complejo.

Procede entonces el despacho a analizar si el título presentado por la parte ejecutante, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

### III. CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

En esta demanda ejecutiva la parte actora pretende que se libere el mandamiento de pago por las facturas electrónicas de venta N° FE3257 del 28 de abril de 2023 y N° FE3337 del 8 de junio de 2023, más los intereses causados. Para el efecto se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato Interadministrativo de Arriendo N° 275 de 2022, suscrito entre RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC (en calidad de arrendador) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (como arrendatario), cuyo objeto era “conceder el uso y goce de los espacios en torre y salón de equipos, con suministro y respaldo de energía eléctrica de las estaciones: EL TIGRE, MANDROÑO, AZALEA Y VERSALLES”.

En la CLÁUSULAS TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA se establecieron las obligaciones de las partes, el plazo del contrato, el valor y la forma de pago, así:

“**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Para el cabal cumplimiento del contrato cada una de las partes asume y acepta cumplir las siguientes obligaciones: **A) OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:** (...) **8.** Retirar los equipos instalados en el espacio entregado a título de arriendo una vez finalice el plazo contractual, so pena de pagar a **EL ARRENDADOR** los consumos por concepto de servicios públicos causados y el valor del canon de arrendamiento por los días de ocupación, para el efecto **EL ARRENDADOR** hará el cobro respectivo (...) **CLÁUSULA CUARTA. PLAZO:** El plazo del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2022, contado desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento. **CLÁUSULA QUINTA. VALOR:** El valor del presente contrato es MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.236.170.326) INCLUIDO IVA DEL 19%, teniendo en cuenta las tarifas acordadas por las partes que se presentan a continuación (...) **CLÁUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será cancelado en un único pago, previa expedición de la factura correspondiente por parte el ARRENDADOR, la cual se expedirá en el primer mes de ejecución y deberá ser cancelada por el ARRENDATARIO dentro de los 30 días siguientes a la fecha de radicación de la factura”.

- Factura electrónica de venta N° FE3257 del 28 de abril de 2023 expedida por RTVC y facturado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL por valor de \$448.354.200.

- Factura electrónica de venta N° FE3337 del 8 de junio de 2023 expedida por RTVC y facturado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL por valor de \$76.641.744.

- Reporte completo adjunto de software Colombia de las facturas objeto de ejecución.

- Acta de finalización y/o recibo de los trabajos del contrato Interadministrativo N° 275 de 2022, suscrita por el supervisor del contrato – Coordinador de Gestión de Ingeniería de Red de RTVC S.A.S.- y por el supervisor de la Aeronáutica, en fecha 10 de enero de 2023, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA: SITUACIÓN FINANCIERA:** Que en mi calidad de supervisor del contrato, certifico la situación financiera del contrato así:

VALOR DEL CONTRATO	\$1.236.170.326
VALOR TOTAL PAGADO A LA FECHA	\$1.236.170.326
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$0
SALDO A LIBERAR	\$0
VALOR ANTICIPO	N/A
AMORTIZACIÓN	N/A

**“OBSERVACIONES:** En virtud de lo establecido en el numeral 8, del literal a, de la Cláusula Tercera – Obligaciones de las Partes y atendiendo que el ARRENDATARIO no retiró los equipos instalados en el espacio entregado a título de arrendamiento por parte de RTVC S.A.S. finalizado el plazo de ejecución contractual; está obligado a pagar a RTVC S.A.S. los consumos por concepto de servicios públicos causados y el valor del canon de arrendamiento por los días de ocupación posteriores a la fecha de terminación del plazo de ejecución. Así las cosas, el ARRENDATARIO se compromete a pagar los valores que se causen por este concepto, so pena de iniciar las acciones jurídicas a que haya lugar”.

- Certificado de existencia y representación legal de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S., y el respectivo poder otorgado por escritura pública.

Así las cosas, analizadas las pruebas allegadas por la parte ejecutante considera el despacho que estas no contienen una obligación expresa, clara y exigible. A continuación, se expondrán las razones por las cuales se arriba a esa conclusión.

En primer lugar, la obligación dista de ser expresa ya que las sumas de \$448.354.200 y \$76.641.744,00 no aparecen manifiestas en la redacción misma del Contrato Interadministrativo de Arriendo N° 275 de 2022, pues se trata de valores contenidos en facturas emitidas por la entidad contratante RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S. en virtud del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL una vez finalizado el plazo del contrato.

Nótese que lo que reprocha la parte actora es que el contratista una vez finalizó el contrato, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2022, no retiró los equipos instalados en el espacio entregado a título de arriendo y por esto le reclama el pago de los consumos por concepto de servicios públicos causados y el valor del canon de arrendamiento por los días de ocupación, conforme a la cláusula tercera del contrato N° 275 de 2022.

Esto significa que lo pretendido en últimas es que el despacho realice un análisis para determinar si el contratista incumplió o no el contrato N° 275 de 2022, todo lo cual se aparta de la finalidad del proceso ejecutivo donde se exige que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible.

Ahora, se indicó en la demanda que el día 12 de octubre de 2023 se suscribió acta de liquidación del contrato en la que se dejó constancia que el arrendatario cuenta con dos facturas por pagar por un valor total de \$524.995.944 incluido IVA, y que aquel se comprometía a pagar los valores adeudados; no obstante, el acta de liquidación bilateral no fue aportada al expediente, situación que impide al despacho tener por acreditada esta situación y por ende la condición de acreedor de la parte ejecutante.

Se recuerda que es la liquidación del contrato donde se consigna el estado económico de la relación contractual, así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes, empero en este caso, dicho documento no fue aportado.

Se advierte que, en relación con ese aspecto, solo se adjuntó un acta de finalización y/o recibo de los trabajos del contrato Interadministrativo N° 275 de 2022, suscrita por el supervisor del contrato –Coordinador de Gestión de Ingeniería de Red de RTVC S.A.S.- y por el supervisor de la Aeronáutica, en fecha 10 de enero de 2023, la cual solo determina que el ARRENDATARIO se compromete a pagar “los valores que se causen por este concepto”, es decir que no se determinó de manera específica la suma a la que este estaría obligado a pagar.

Siendo así las cosas, aún está en discusión el monto a pagar por el contratista en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales estipuladas en el contrato N° 275 de 2022.

Es importante señalar que en la demanda ejecutiva se exige que el ejecutante demuestre la certeza de la calidad de acreedor lo que no ocurre en este caso, pues, se insiste, hay duda sobre el incumplimiento o no de las obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo de Arriendo N° 275 de 2022, por parte del arrendatario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Así las cosas, comoquiera que los documentos que se presentan como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, se impone negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f216023f3f67495b8d29ad66090a35d3c29238102b3d8f49e52ea124c92ebd**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002100  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

### **REPETICIÓN**

---

El despacho procede a **rechazar la demanda** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

### **ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda se indica que la docente Mary Yaneth Ortiz Ortiz solicitó el 20 de noviembre de 2018 el pago de las cesantías, y que mediante la Resolución 304 del 23 de febrero de 2021, suscrita por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Cristina Paola Miranda Escandón, se le reconocieron las cesantías solicitadas.

Se aduce que dicho reconocimiento fue extemporáneo, según sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado, por lo que debió pagarse la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, lo cual se efectuó el 18 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, en las pretensiones se solicita que se declare a Cristina Paola Miranda Escandón responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante por el pago de la sanción moratoria que tuvo que realizar.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la entidad demandante al exponer los requisitos para la procedencia del medio de control de repetición, especialmente en cuanto a la existencia de una sentencia u otra forma de terminación de conflicto, explicó que ese requisito se cumple por cuanto **“en el presente caso se evidencia la existencia que el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó por vía administrativa”**.

Y finalmente, en el líbello de demanda se enuncia como prueba el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria y se aportó el certificado emitido por el coordinador de nómina referente al pago por concepto de sanción por mora a la docente Mary Yaneth Ortiz.

## CONSIDERACIONES

Para el despacho es claro que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a la docente Mary Yaneth Ortiz Ortiz una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que “[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que, al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal I del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el

Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a la docente Mary Yaneth Ortiz Ortiz fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del Ministerio de Educación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Mary Yaneth Ortiz Ortiz.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina "otra forma de solución de conflictos". La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2º de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto "otra forma de terminación de un conflicto" al de "mecanismo alternativo de solución de conflictos".

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto "otra forma de terminación de un conflicto" que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedente jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión "otra forma de terminación de un conflicto", quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los

términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago<sup>2</sup>.

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido considerados como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente les confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4º).

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra de CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44bb31eb93c145fb08ea06e5bc5f706386001cadf060ac186348c3c48c4cf**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002300  
Demandantes: NICOLAS PERALTA ALVARADO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NICOLAS PERALTA ALVARADO y LUISA FERNANDA SALCEDO GÓMEZ, en nombre propio y de su menor hija GUADALUPE PERALTA SALCEDO, JUAN SEBASTIÁN PERALTA MOLINA representado por su madre JOHANA MOLINA NEUTA, PIO LEÓN PERALTA GONZÁLEZ, ANA JOAQUINA ALVARADO Y NATALIA VIVIANA PERALTA ALVARADO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Luis Arturo Victoria, identificado con la C.C. 19.186.979 y T.P. 37.930 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c32934bd0c1b2febe63dfd10a6f4c7232c4cf59bd99cb5d6fb2eebe70f0773**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002500  
Demandantes: DANY DANILO ROBINSON VÁSQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DANY DANILO ROBINSON VÁSQUEZ y LILIA AURA HAMILTON BENT, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija YESILETH ANAYANTY ROBINSON HAMILTON, y PEDRO DANYLO ROBINSON ALMEIDA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Murcia Melo, identificado con la C.C. 79.789.486 y T.P. 281.223 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7d2bf0ade09fe296c8acb20a4bbd072d5b985c3051c6de1c358bec6a86935**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002600  
Demandantes: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ GUZMÁN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en la demanda que Julián David Rodríguez Guzmán empezó proceso de incorporación en la Armada Nacional como suboficial en la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, superando todos los exámenes médicos, físicos y psicológicos.

Que el 25 de enero de 2021 se le realizó examen de rx en la clínica Rayos X del Huila arrojando como resultado “Estudio sin evidencia de alteraciones”.

Que el 9 de agosto de 2021, Julián David fue incorporado como ASP Regular de la Compañía JT, Sección Cuarta de la Escuela Naval de Suboficiales.

Que el 6 de octubre de 2021 le fue practicado test de escoliosis en la Clínica de la Costa el cual determinó “curva escoliótica de 10 grados a izquierda”.

Que mediante oficio N° 1765 del 11 de octubre de 2021, Julián David Rodríguez Guzmán es conceptuado como no apto para continuar con el proceso, siendo retirado de forma inmediata.

Que una vez retirado Julián David se practicó un examen particular de rx test de escoliosis el 22 de octubre de 2021 en la Clínica Rayos del Huila S.A.S., donde concluyeron lo siguiente: “Hallazgos: sin evidenciarse modificaciones de las curvas en proyecciones realizadas, curva flexible. Discreta desviación del eje longitudinal de la columna dorsal hacia la derecha, ángulo de coob

5° (...) IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA normal"; examen que fue reiterado el 20 de mayo de 2022 con igual resultado.

Que de acuerdo con dichos exámenes, Julián David no tenía escoliosis grado 10, diagnóstico por el cual fue retirado de su proceso como Suboficial de la Armada Nacional.

## 1.2 PRETENSIONES

En la demanda se solicitó declarar administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional **por la desvinculación irregular o ilegal** de Julián David Rodríguez Guzmán – ASP Regular de la Compañía JT Crispiniano Henao, Sección Cuarta de la Escuela Naval de Suboficiales ARC BARRANQUILLA, y que se le condene al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes.

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibidem*, señala:

**“ARTÍCULO 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que **la nulidad y restablecimiento del**

**derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal** y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad<sup>1</sup>.

En sentencia del 15 de julio de 2020 proferida en el expediente 76001-23-31-000-2007-00102-01(42378), la Alta Corporación indicó que “[l]a acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero **difieren en cuanto a la fuente que genera el daño**, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa”.

Pues bien, en el presente caso la parte demandante no incluyó pretensión encaminada a la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, pues aquellas van dirigidas a que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional **por la desvinculación irregular o ilegal de Julián David Rodríguez Guzmán de la Escuela Naval de Suboficiales ARC BARRANQUILLA**, bajo el título de falla del servicio o daño especial, y que, como consecuencia de ello se le condene al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes.

Sin embargo, analizado íntegramente el libelo de demanda, logra evidenciarse que es el acto administrativo que desvinculó a Julián David Rodríguez Guzmán como estudiante de la Escuela Naval, la fuente del daño invocado por la parte demandante, tanto así que se aduce una desvinculación irregular o ilegal de aquel al no tener el diagnóstico médico por la cual fue desvinculado de la Armada Nacional, todo lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 1765 del 11 de octubre de 2021.

Es por ello que las pretensiones de la demanda no son propias de estudiarse bajo el medio de control de reparación directa, sino a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues existe un acto administrativo a través del cual se le retiró al aquí demandante de la condición de estudiante de la Escuela Naval de Suboficiales ARC BARRANQUILLA, y, por tanto, es imperativo desvirtuar previamente la presunción de legalidad que lo cobija para poder obtener la reparación pretendida.

### III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Postura reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 21 de noviembre de 2018, expediente 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del Tribunal.

(...).

Comoquiera que la presente demanda debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los jueces de la Sección Segunda son lo que conocen de ese tema, se declarará la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3948ca969712a7484db0eb3335be7ee8c5405f23254cc0101af88fb1a1d6968f**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240002900  
Demandante: EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a verificar si la reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda y, adicionalmente, si el asunto es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en la demanda que Edilberto Hernández Torres celebró el 4 de octubre de 2007 con Leasing de Occidente S.A., contrato de importación del vehículo tractocamión de placa SRN004, quien realizó la matrícula en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

Que Edilberto Hernández tramitó la tarjeta de propiedad la cual quedó registrada el 27 de septiembre de 2010 en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

Que el mencionado vehículo estaba vinculado con CEMEX TRANSPORTES para la cual prestaba el servicio de carga.

Que el 12 de enero de 2022, el Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor reportó un listado en el que figuraba el tractocamión de placa SRN004 como mal matriculado, situación que impidió que CEMEX le continuaran dando carga para transportar.

Que Edilberto Hernández tuvo que pagar la suma de \$44.718.000 al Ministerio de Transporte para lograr comprar el cupo y tener bien matriculado el tractocamión en el RUNT lo cual ocurrió en agosto de 2022.

Que por lo anterior, el vehículo duró inmovilizado 8 meses, tiempo en el cual dejó de percibir ingresos y debió pagar los gastos de parqueadero.

## 1.2 PRETENSIONES

En la demanda se solicitó que se declare a la Nación – Ministerio de Transporte y al Banco de Occidente responsables de los perjuicios ocasionados a Edilberto Hernández Torres por la omisión y negligencia en la matrícula irregular del tractocamión de placas SRN004, y que como consecuencia se les condene al pago de perjuicios morales y materiales.

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

**“Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que **la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal** y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Postura reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 21 de noviembre de 2018, expediente 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En sentencia del 15 de julio de 2020 proferida en el expediente 76001-23-31-000-2007-00102-01 (42378), la Alta Corporación indicó que “[l]a acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero **difieren en cuanto a la fuente que genera el daño**, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa”.

Pues bien, analizado íntegramente el libelo de demanda, considera este despacho que en el presente asunto la fuente del daño es el documento emitido por el Ministerio de Transporte en el que reportó al tractocamión de placa SRN004 como mal matriculado.

Esto si se tiene en cuenta que fue esa decisión administrativa la que generó que el vehículo del demandante apareciera en las bases de datos con deficiencia en la matrícula, impidió que lo pudiese utilizar comercialmente y fue por el cual se vio obligado a pagar el valor de \$44.718.000 al Ministerio de Transporte para que se le diera el respectivo cupo.

Y es que si bien en la demanda se argumenta que fue la conducta omisiva de las entidades demandadas al haberse matriculado un tractomoción de forma irregular lo que causó los perjuicios que ahora se reclaman, lo que evidencia el despacho es que no es esa actuación la que le genera el daño al demandante, sino el hecho de que el Ministerio de Transporte lo hubiese incluido en el listado de vehículos como mal matriculados, ya que fue este el que en últimas le imposibilitó la explotación económica del automotor.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, el perjuicio alegado es consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

### **III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“**Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

...”.

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de legalidad de una decisión proferida por la Administración, el cual no se enmarca dentro de los temas de competencia específica de los juzgados que pertenecen a las secciones Segunda, Tercera, ni Cuarta, este despacho considera que la competencia en este caso radica en los juzgados administrativos que integran la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de esta demanda.

**SEGUNDO.** Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d071f1cf6aed23a0c8eca02df433386d80aa5d6e215f206cda645d2b2c130b**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003000  
Demandantes: MARINA QUIMBOA MENSUCUE Y OTROS  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARINA QUIMBOA MENSUCUE, DORIS POSCUE ORDOÑEZ actuando únicamente en representación de su menor hija DALIS ELIANA DAZA POSCUE –quien a su vez representa la masa sucesoral de su padre OSNEIDER MANOLO DAZA QUIMBOA-, JOSÉ NOREY DAZA QUIMBOA en nombre propio y de sus menores hijas NICOL BRICELLY DAZA YATACUE y DAIRA SOFÍA DAZA YATACUE, ANGIE PAOLA DAZA QUIMBOA en nombre propio y de sus menores hijas MARLY BRISENY DAZA DAZA y SHARETH XIOMARA DAZA DAZA, EDWIN MANUEL DAZA QUIMBOA en nombre propio y de sus menores hijas NASLI CELENE DAZA SANTACRUZ y EMMA LUCIANA DAZA CORAL, MARLENE MENSUCUE MUELAS en nombre propio y de su menor hija EDNA ISABELA VIANA MENSUCUE, y LEIDY JHOANNA DAZA MENSUCUE, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada de la parte demandante y tener a Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S.J., como abogado adscrito y designado por la firma para este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdb2c2f7ae98cb6418164a72eeaacc26fef07a706f07bbbd77a78eba19803f**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240004900  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Demandados: YOSIMAR CARO FLORIAN Y KEVIS ALFONSO QUIROZ FIGUEROA

## **REPETICIÓN**

---

El despacho considera que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en la demanda que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL resultó condenada en el proceso de reparación directa 11001333603720150043100 que cursó en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, como consecuencia de los hechos acaecidos el 18 de julio de 2014, cuando los patrulleros YOSIMAR CARO FLORIAN Y KEVIS ALFONSO QUIROZ FIGUEROA- estando en ejercicio activo y utilizado un vehículo de la entidad atropellaron a la señora Hortencia de Jesús Sierra Flórez, causándole la muerte.

Se aduce que los fallos quedaron ejecutoriados el 13 de febrero de 2020 y que el pago de la condena a los demandantes en el mencionado proceso de reparación directa se efectuó el 28 de marzo de 2023.

#### **1.2. PRETENSIONES**

En la demanda se solicitó acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

“2.1 Que se declare que los señores Patrulleros YOSIMAR CARO FLORIAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003265009 y KEVIS ALFONSO QUIROZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045688384, son responsables por su actuar calificado a título de DOLO Y CULPA GRAVISIMA, de los hechos que dieron origen a la condena sentencias proferidas en primera instancia proferidas por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “B” en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), además 17 de octubre de 2019 el Tribunal aclaró el numeral segundo de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, cobrando ejecutoria el día

trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual la entidad policial fue declarada administrativamente responsable por perjuicios materiales inmatrimales y morales en favor de los demandantes por la suma total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS. (\$853.055.275,02) y los intereses acusados correspondientes a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHEBTA Y NUEVEL MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$545.389.156,28), costas por la suma UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00), para un total a pagar de MIL CUATROCIENTOS MILLONES CIEN MIL PESOS SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.400.100.663,30), decisión que cobro ejecutoria el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 11001333603720150043100.

**2.2** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los Patrulleros YOSIMAR CARO FLORIAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1003265009 y KEVIS ALFONSO QUIROZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045688384, a pagar en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - POLICÍA NACIONAL, la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES CIEN MIL PESOS SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.400.100.663,30), valor que corresponde a lo pagado por mi representada Policía Nacional en cumplimiento de la sentencia referida previamente, tal y como obra en la resolución N° 0280 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se dispuso pagar la obligación derivada de la sentencia judicial.  
(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El literal l) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de repetición, así:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**".

Dicha norma fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, en los siguientes términos:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**".

No obstante, el término de caducidad de 5 años contenido en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, aplica a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto, que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, según lo establece el artículo 42 *ibídem*.

Así entonces, para el caso que aquí interesa existe un término de 2 años para que las entidades públicas presenten la demanda de repetición y ese

término se cuenta de manera diferente, dependiendo de si la entidad demandante paga o no oportunamente el monto total de la condena o de la conciliación a su cargo.

En efecto, la primera hipótesis que prevé la norma es la del pago oportuno de la obligación. En este caso, los dos años deben contarse desde la fecha en la cual la entidad pública realizó el pago efectivo que a la postre da origen a la demanda de repetición.

Sin embargo el legislador, considerando que en no pocas ocasiones las entidades incurren en mora de pagar las condenas que les son impuestas, y que eso podría generar inseguridad jurídica porque en dichos eventos no sería posible determinar *ex ante* a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de los dos años, dispuso que en esos caso el término de caducidad debe empezar a correr "*... a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En resumen, de lo dispuesto por el legislador de 2011 en el artículo 164, tratándose de la acción de repetición el término de caducidad no siempre se puede empezar a contar desde que la entidad realiza el pago total de la condena, pues ello solamente será así cuando dicho pago sea realizado oportunamente; en caso contrario, la caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término con el que cuenta la entidad para realizar el pago oportuno.

Ahora bien, respecto del término con el que cuentan las entidades públicas para pagar de manera oportuna las condenas que les son impuestas en vigencia del CPACA, basta recordar que aquellas consistentes en el pago de una suma de dinero será cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues así lo establece el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, es necesario advertir que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del 1º de julio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Con fundamento en esto, a continuación, el despacho explicará las razones por las cuales la presente demandada está inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2.2. CASO CONCRETO**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional demanda en repetición a Yosimar Caro Florian y Kevis Alfonso Quiroz Figueroa, con el fin de que se les condene al pago de \$1.400.100.663,30, que corresponde a la suma que la entidad tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en el proceso de reparación directa 11001333603720150043100 que cursó en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedó **ejecutoriada el 13 de febrero de 2020**.

Esto implica que el término máximo para efectuar el pago conforme al artículo 192 del CPACA –que es de 10 meses-, sumado al término de suspensión de la caducidad establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020, era el 28 de marzo de 2021, y a partir de allí empezó a correr el término de caducidad -que es de 2 años-.

Así entonces, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda de repetición hasta el 28 de marzo de 2023, no obstante, esta fue radicada el 6 de febrero de 2024, según acta de reparto visible en el índice 03 del aplicativo SAMAI.

Conforme a lo expuesto, es incontestable que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

### **2.3. RECHAZO DE LA DEMANDA**

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de repetición.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603b4f59765dc7ab6b086e79673450c15e29f6c758e35c9ca15a892c61374a4**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240005000  
Demandantes: PABLO ANTONIO SEPÚLVEDA CARMONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por PABLO ANTONIO SEPÚLVEDA CARMONA, PAULA ANDREA CARMONA LÓPEZ, DAIRO ANTONIO SEPÚLVEDA CÁRDENAS y SARHA ISABEL SEPÚLVEDA CARMONA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Paula Camila López Pinto, identificada con la C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4fcc2b5902b91b2932c8deb4e0022d84d2214896fc362340de399cf10d459**

Documento generado en 08/03/2024 11:42:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**